

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.317 · 1924

MINISTERIO DEL INTERIOR

Boletín Oficial, 19 de noviembre de 1924 · 26 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ministerio del Interior

Capítulo I 3
Capítulo II 3
Capítulo III 4
Capítulo IV 4
Capítulo V 5

Capítulo I

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

ARTÍCULO 3°. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

ARTÍCULO 4°. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

Capítulo II

ARTÍCULO 5°. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

ARTÍCULO 6°. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

ARTÍCULO 8°. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

ARTÍCULO 9°. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

ARTÍCULO 10. La prohibición del artículo anterior se refiere particularmente a las siguientes:

a) La destilación del alcohol y la fabricación o mezcla de licores;

b) La fabricación de albayalde, minio y cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico;

c) La fabricación, manipulación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas, o el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o manipulen o estén depositados explosivos, materias inflamables o cáusticas en cantidades que signifiquen peligro de accidente;

d) La talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvos de vapores irritantes o tóxicos.

ARTÍCULO 11. Queda prohibido ocupar a mujeres y a menores de 18 años:

a) En carga y descarga de navíos;

b) En canteras o trabajos subterráneos;

c) En la carga o descarga por medio de grúas o cabrias;

d) Como maquinistas o foguistas;

e) En el engrasado y limpieza de maquinaria en movimiento;

f) En el manejo de correas;

g) En sierras circulares y otros mecanismos peligrosos;

h) En la fundición de metales, y en la fusión y en el sopleo bucal de vidrio;

i) En el transporte de materias incandescentes;

j) En el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas, y en cualquier local o dependencia en que se expenda.

ARTÍCULO 12. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

Capítulo III

ARTÍCULO 13. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

ARTÍCULO 14. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

ARTÍCULO 15. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

Capítulo IV

ARTÍCULO 16. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

ARTÍCULO 17. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

ARTÍCULO 18. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

ARTÍCULO 19. Se establecerá en todo el territorio nacional un adecuado sistema de vigilancia y contralor del trabajo de los menores.

Son autoridades de aplicación de la presente ley en la Capital Federal y en los lugares y materia sujetos a jurisdicción federal, la Secretaría de Estado de Trabajo en coordinación con la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad, y en las provincias las autoridades que determine la respectiva reglamentación.

La policía cooperará con dichas autoridades en la verificación de las infracciones.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 18.624 B.O. 20/03/1970)

ARTÍCULO 20. Los representantes de la autoridad de aplicación, tienen facultad para penetrar en todos los establecimientos a que se refiere esta ley durante las horas de trabajo.

Fuera de estas horas se requerirá orden judicial de allanamiento.

Capítulo V

ARTÍCULO 21. Las infracciones a la presente ley, serán penadas con multa de 50 a 1.000 pesos moneda nacional que se doblará en caso de reincidencia o en su defecto prisión equivalente, de acuerdo con el cód. penal.

Se contarán tantas infracciones como personas ocupadas ilegalmente o mujeres privadas de su ocupación en infracción de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de esta ley.

En este último caso, el producido de la multa será entregado inmediatamente a la mujer perjudicada.

ARTÍCULO 22. Será reprimido con multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional o en su defecto, prisión equivalente, de acuerdo con el Código Penal, todo el que haga ejecutar con mujeres o menores de 18 años, ejercicios peligrosos de fuerza o de dislocación.

Sufrirá igual pena el que haga trabajar en espectáculos públicos nocturnos a un menor de 16 años, así como los padres o tutores que lucren con su trabajo.

En caso de reincidencia en alguna de estas infracciones, se aplicará la pena pecuniaria máxima o prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 23. Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación y del ministerio de menores, tienen personería para denunciar y acusar criminalmente a los infractores, además de las personas damnificadas, las entidades de protección a las mujeres y menores y las asociaciones obreras, por medio de sus comisiones directivas.

ARTÍCULO 24. Quedan incorporadas las disposiciones de la presente ley a los Código Civil y Penal de la Nación.

ARTÍCULO 25. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

ARTÍCULO 26. (Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 20.744 B.O. 27/09/1974)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de Septiembre de 1924.

Elpidio González

Mario M. Guido

Adolfo Labougle

Carlos G. Bonorino



VEREDICTA LEYES

Ministerio del Interior. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).